



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 372 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2012

VISTO: El Informe N° 51-2012-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/ mms con Proveído N° 435188-2012/GOB.REG.HVCA/PR, Informe N° 278-2010/GOB.REG-HVCA/ CPPAD, Informe N° 205-2010/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT, Informe N° 156-2010-GOB-REG-HVCA/GRI-DRTC-DCT-OTySV, Informe N° 117-2012/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC. OGA-RP y demás documentación adjunta en cuarenta y un (41) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

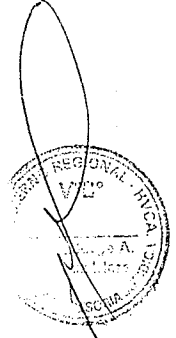
Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 855-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de diciembre del 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario contra don Félix Vila Espinoza y Emiliano Mitma Jurado, en mérito a la investigación denominada **INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES (NEGLIGENCIA DE INFORMACIÓN EN INSPECCIÓN DE CONTROL VEHICULAR, EN LA OFICINA DE TRANSPORTES**, habiendo sido notificado personalmente a los procesados con las formalidades de Ley;

Que, consiguientemente el procesado Félix Vila Espinoza, solicitó prórroga para su absolución, el cual ha sido concedida de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 3° de la Resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario; Asimismo, habiendo solicitado informe oral el procesado Emiliano Mitma Jurado, ha rendido su informe oral, con la constancia a fojas 39, con lo que se ha cumplido con otorgar las garantías para que ejerzan su defensa;

Que, de los antecedentes documentales se advierte que mediante Memorando Múltiple N° 57-2010/GOB.REG-HVCA/GRI-SGTC-OTySV, de fecha 13 de mayo del 2010, el Jefe de Transportes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Huancavelica, dispone a los señores Inspectores: Emiliano Mitma Jurado y Félix Vila Espinoza, a fin de que realicen operativos inopinados, el día jueves 13 de mayo del 2010, conjuntamente con la participación del Ministerio Público y la Policía, en el horario de 5:00 p.m. hasta las 8:00 p.m.;

Que, al respecto, resulta de los hechos que los procesados: Félix Vila Espinoza y Emiliano Mitma Jurado, en el operativo realizado, intervinieron al vehículo de placa de rodaje N° SPB-152, conducido por el señor Ronald Sauri Matamoros, en la que le requisaron los siguientes documentos: Tarjeta de Propiedad, SOAT Particular, D.N.I. N° 41670998 y una solicitud para la atención de los servicios de Licencia de Conducir N° 015623 (taquito), asimismo se advierte del Informe N° 156-2010-GOB-REG-HVCA/GRI-DRTC-DCT-OTySV que no han levantado ningún acta de Control de Infracción, así como no realizaron informe alguno hasta el día 24 de mayo del 2010;

Que, en el descargo del procesado Félix Vila Espinoza, corriente a fojas 18, se han ofrecido los medios de prueba que ha considerado pertinente para su defensa, aduciendo: "que el día 13 de mayo de 2010 el implicado fue dispuesto como Inspector de Tránsito, en que intervino al vehículo de Placa de Rodaje N° SPB-152, conducido por el señor Ronald Sauri Matamoros, por presunta falta de concesión de ruta, donde procedió a recabarle sus documentos tales como tarjeta de propiedad, SOAT, D.N.I, entre otros, que en dicho momento el conductor al percatarse que llamó





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

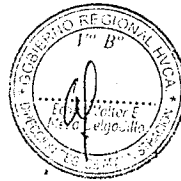
Nro. 372 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2012

mediante teléfono móvil a personal policial para el apoyo respectivo, sin mediar palabra alguna arrancó su vehículo y se dio a la fuga, sin darnos tiempo para realizar o levantar el acta correspondiente, sumado a la lluvia que en ese momento caía, por lo que mi persona guardó en el bolsillo de mi casaca los documentos dejados por el conductor, los mismos que por **error involuntario pasó desapercibido durante 08 días** y al percatarse es que recién formuló el informe correspondiente adjuntando todos los documentos dejados por el mencionado conductor;



Que, de las imputaciones el procesado acepta y reconoce que ha emitido el Informe N° 01-2010/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-OTySV-fve, con fecha 25 de mayo del 2010, después de haber transcurrido más de ocho (08) días, así mismo conforme se advierte del Acta del Operativo Inopinado de fecha 13 de mayo del 2010, que obra a fojas 27, no se encuentra registrado el vehículo de Placa de Rodaje N° SPB-152, el que habría sido intervenido por el procesado Félix Vila Espinoza, desconociéndose los motivos de su proceder negligente;



Que, de igual manera el procesado Emiliano Mitma Jurado, ha presentado su descargo mediante Carta N° 001-2012/GOB.REG-HVCA/EMJ corriente a fojas 25, en el que aduce que: *"Efectivamente mediante Memorandum Múltiple N° 57-2010-GOB.RER.HVCA/GRI-SGTCySV, de fecha 13 de mayo de 2010, al suscrito y al señor Félix Vila Espinoza, se nos encarga realizar el operativo inopinado el día 13 de mayo, conjuntamente con la participación del Ministerio Público y la Policía en el horario de 5:00 p.m. hasta 8:00 p.m. en el operativo que se realizó el día indicado, la intervención de fiscalización que se efectuó a cada vehículo lo realizamos conjuntamente con los miembros de la Policía nacional y Fiscal de Prevención del Delito, de cuya acción se levantó el acta correspondiente de inicio y culminación de dicho operativo, a las 7:45 y retornando con la movilidad propia Toyota TGN 074 de la institución, la cual fue suscrito por el Fiscal Adjunto de Prevención del Delito Dr. Wilber Pumacahua Palomero, el Sub Oficial 2 PNP y el suscrito. En dicha acta se ha especificado el tipo de Empresa, Nro. De Placa, el Tipo de vehículo y el destino, y en dicha relación se observa que el vehículo con Tarjeta de Propiedad de Placa Nro. SPB-152, NO HA SIDO INTERVENIDO por el suscrito ni menos por la Autoridad Fiscal ni policial.* En tal sentido, manifiesta que las acciones que haya efectuado el señor Félix Vila Espinoza como inspector, posterior a la suscripción del acta de culminación del Operativo inopinado, el suscrito desconoce; ya que como se desprende de su Informe N° 01-2010/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-OTySV-fve, el mencionado servidor, remite documentos incautados y argumenta cierto incidente y finalmente se disculpa al Jefe de Transportes por la demora en remitir dichos documentos por motivo de **error involuntario**"; asimismo, oído el informe oral expuesto por el procesado Mitma Jurado, afirma que ha participado en calidad de jefe del operativo, no percatándose que su coprocesado Félix Vila, había retenido documentos de un vehículo que intervino



Que, sin embargo como Jefe y parte integrante de dicho operativo, tenía el deber y obligación de supervisar y controlar a la persona que también fueron dispuestos para dicho operativo; por otro lado, el acta suscrito en el operativo inopinado de fecha 13 de mayo del 2010, se encuentra consignado las personas de Félix Vila Espinoza, Emiliano Mitma Jurado, Policía de Tránsito Capitán Erick Acosta, y el Fiscal de Prevención del Delito, Mateo Pumacahua Palomino, empero, el indicado acta, se encuentra, firmado por esas personas: Wilbert Pumacahua Palomino, SO2-PNP, y Emiliano Mitma Jurado, no existiendo la firma de Félix Vila Espinoza, quien aparece como una persona que no habría participado en tal acción del operativo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

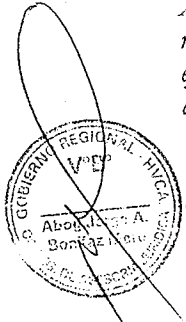
Nro. 372 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2012

Que, por consiguiente, los procesados Emiliano Mitma Jurado, así como Félix Vila Espinoza, no han desvirtuado fehacientemente, los cargos imputados en su contra, puesto que Félix Vila Espinoza al haber presentado el Informe N° 01-2010/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-OTySV-fve, con fecha 25 de mayo del 2010, después de haber transcurrido más de ocho (08) días, es suspicaz ante la inspección vehicular efectuada; siendo ésta una conducta por demás irresponsable, por su actuación con negligencia extrema; por lo mismo, Emiliano Mitma Jurado, al haber participado en calidad de Jefe del Operativo, no ha cumplido a cabalidad sus funciones, habiendo permitido que Félix Vila Espinoza proceda a incautar documentos del chofer del vehículo de Placa Nro. SPB-152, de forma clandestina, sin el debido levantamiento del acta correspondiente, inclusive con desconocimiento del Fiscal de Prevención del Delito y de la Policía, que se encontraban efectuando tal operativo, en consecuencia, don Emiliano Mitma Jurado y Félix Vila Espinoza, Inspectores de la Oficina de Transportes, han incumplido sus funciones, actuando en contravención a lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)"; y h) "Las demás que le señalen las leyes o el reglamento"; conducta que constituye falta grave de carácter disciplinarios, tipificados en el artículo 28° del mismo cuerpo legal, incisos: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"; d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones"; y m) "Las demás que señale la Ley"; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el que indica literalmente en sus artículos: 125° "Todo Funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento"; 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, (...)"; 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)";

Que, por otro lado, el procesado Félix Vila Espinoza, ha planteado prescripción de la causa, aduciendo que: "el hecho ocurrió el día 13 de mayo del año 2010, el mismo que al haber tomado conocimiento el titular de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, pone formalmente en conocimiento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, mediante Oficio N° 238-2010/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC, con fecha 14 de junio del año 2010, que a partir de ese día a la fecha de la resolución con la cual se me apertura proceso administrativo (27 de diciembre del año 2011), han transcurrido más de 15 meses, por lo que es evidente que opera la figura de prescripción de la acción establecida de manera clara y taxativa en el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG-HVCA/GGR, del 05 de agosto del 2009, concretamente en su artículo 15° que prescribe: "El proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima Autoridad Administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad. caso contrario se declarará prescrita la acción".- Disposición concordante establece el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su Artículo 173°. donde señala que "el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción in perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.- En consecuencia, teniendo en cuenta el plazo prescriptorio la acción en mi caso ha quedado prescrita, por ende corresponde su archivo definitivo";

Que, estando a lo estatuido mediante Ordenanza Regional N° 122-GOB.REG.HVCA





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

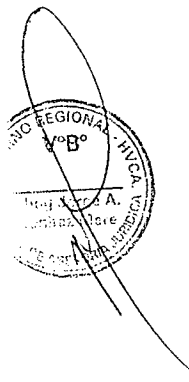
Nro. 372 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2012

/CR, de fecha 13 de noviembre del 2008, el Gobierno Regional de Huancavelica, ha quedado REESTRUCTURADO, en todos sus órganos ejecutores, como son Educación, Salud, Transportes y Comunicaciones, así como Agricultura, por tanto el titular de la entidad ha quedado en despacho del señor Presidente Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, donde mediante Resolución Gerencial General Regional N° 078-2009/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 06 de abril 2009, encargan a las comisiones Especial y permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del gobierno Regional de Huancavelica, la atención de los procesos administrativos disciplinarios en trámite y por inicial de las ex Direcciones Regionales: Agraria, de Transportes y Comunicaciones, de Salud y de Educación; motivo por el que todos los expedientes materia de sanción disciplinaria ha sido derivados ante dicha autoridad, siendo la única autoridad con competencia legal para la prosecución de todos los procesos administrativos disciplinarios; en consecuencia, dicho expediente ha sido conocido por la autoridad competente con fecha 27 de diciembre del 2010, conforme es de advertirse del sello de recepción del documento corriente a fojas uno, y habiéndose instaurado el proceso mediante Resolución Gerencial General Regional N° 855-2011/GOB.RE-HVCA/GGR, de fecha 27 de diciembre 2011, se encuentra dentro del plazo legal; en consecuencia, no ha operado la prescripción que ha planteado, por lo que se debe declarar improcedente la prescripción deducida por el procesado Félix Vila Espinoza;



Que, por las consideraciones expuestas, para la imposición de las sanciones correspondientes sobre los hechos objetivamente demostrados se debe tener presente el Principio de Razonabilidad, que es garantía del debido procedimiento, la misma que proviene normativamente del inciso 1.4 del artículo IV (principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala *“las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*; mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el inciso 3) del Artículo 230° del mismo cuerpo legal, que: *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”*; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes distintas;



Que, respecto al grado de intencionalidad, se considera que no ha existido este elemento en relación a los hechos, se han hallado omisiones y negligencias de corte procedimental sin intencionalidad. En relación al agravio causado, cabe indicar que los hechos no han causado perjuicio económico en absoluto ante la administración del Sector Público; consecuentemente, la aplicación de las sanciones por la responsabilidad advertidas se hacen con estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 150 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el que considera falta disciplinaria a toda acción y omisión, voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad sobre los deberes de los servidores y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

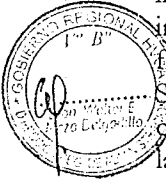
Nro. 372 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2012

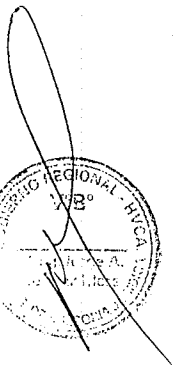
funcionarios (...); en este caso se ha observado rigurosamente el Decreto Legislativo N° 276, en su Artículo 27°, que establece que "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; por tanto, deberán ser sancionados por la gravedad de la falta en que han incurrido, conforme al cargo asumido, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor, de tal manera que, conforme es de advertirse el Informe Escalonario, corriente a fojas 35 y 36, emitido por el Responsable de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional, mediante Informe N° 117-2012/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC.OGA-RP, se advierte las sanciones impuestas contra los procesados: Emiliano Mítma Jurado y Félix Vila Espinoza;



Que, se encuentra plenamente demostrado que el procesado Félix Vila Espinoza, Inspector de la Oficina de Transportes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, ha incurrido en negligencia de funciones, por haber informado de forma extemporánea sobre el operativo inopinado, realizado el 13 de mayo del 2010, sin que haya mediado justificación alguna; habiendo infringido flagrantemente las funciones impartidas, mediante Memorando Mult. N° 57-2010/GOB.REG.HVCA/GRI-SGTC-OTySV, de fecha 13 de mayo del 2010; por lo que se ha calificado los hechos como falta grave de carácter disciplinario, ameritando imponérsele una sanción administrativa disciplinaria, acorde a la magnitud de la falta;



Que, en cuanto al procesado Emiliano Mítma Jurado, conforme a lo expuesto en la descripción de los hechos, así como teniendo en consideración lo expuesto en su intervención oral, ha participado como Jefe en el operativo, incumpliendo sus funciones al haber permitido que Félix Vila Espinoza proceda a incautar documentos del chofer del vehículo de Placa Nro. SPB-152, de forma clandestina, sin el debido levantamiento del acta correspondiente; en consecuencia, el implicado ha incurrido en falta leve de carácter disciplinario, por lo que deberá ser sancionados de acuerdo a la magnitud de falta infringida



Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Prescripción de la Acción

Administrativa Disciplinaria deducida por el procesado FÉLIX VILA ESPINOZA en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 855-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de diciembre del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 372 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2012.

ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de treinta y un (31) días, al servidor **FELIX VILA ESPINOZA**, en su condición de personal nombrado de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

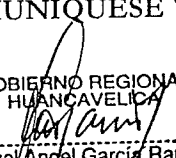
ARTICULO 3°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de diez (10) días, al servidor **EMILIANO MITMA JURADO**, en su condición de personal nombrado de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano el cumplimiento del Artículo Segundo y Tercero de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma e inserte en sus Legajos Personales de cada uno de los servidores, como demérito.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

